



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DEMANDA DE  
CUMPLIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,  
EXPEDIENTE N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO  
DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL- SEDE CENTRAL/ JUZ, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –TUMBES. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**AYALA CHALLCO JESSENIA MARJHORY**

**ORCID: 0000-0001-9577-1665**

**ASESOR**

**MG. MUÑOZ CASTILLO, ROCIO**

**ORCID: 0000-0001-7246-9455**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

## **TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL- SEDE CENTRAL/ JUZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –TUMBES. 2019**

## **Equipo de Trabajo**

### **AUTORA**

Ayala Challco Jessenia Marjhory

ORCID: 0000-0001-9577-1665

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de  
Pregrado, Tumbes, Perú

### **ASESORA**

MG. Muñoz Castillo, Rocio

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de  
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,  
Chimbote, Perú

### **JURADO**

Dr. RAMOS HERRERA WALTER (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgr. CONGA SOTO ARTURO (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgr. VILLAR CUADROS MARYLUZ (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Dr. Ramos Herrera Walter**  
**PRESIDENTE**

---

**Mgtr. Conga Soto Arturo**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Villar Cuadros Maryluz**  
**MIEMBRO**

---

**Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio**  
**ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios y mis padres por darme la vida,  
Que me inspiran y busco que vean en  
mí, a la tea, que ilumine su prospección  
y guie su sendero, y que encuentren la  
huella que los lleve al éxito, imbuidos en  
el ideal, que fijé en el camino del  
transcurrir de mi vida, que concreticé  
pese a los sinsabores, en triunfos, éxitos  
y logros, que hoy alegran mi existir.

A quienes, brindaron la oportunidad para  
hacerme un sitio en esta vida que nos ofrece  
oportunidades, que con luchas y perseverancia  
hay que tomarlas, siendo que el destino nos ha  
fijado un lugar.

*Jessenia Ayala Challco*

## **DEDICATORIA**

A Dios sobre todas las cosas, ya que gracias a él he podido lograr mis objetivos y seguir avanzando como persona, formándome en esta ocasión como una gran abogada.

A mis padres por su apoyo incondicional, por guiarme a ser una mejor persona y por su constante preocupación. A mis docentes que han sido parte de este largo camino y me han ayudado a formarme con todos los conocimientos que ahora poseo.

***Jessenia Ayala Chalco***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de cumplimiento de la actuación administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el expediente N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial - Sede Central/ Juz, del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes. 2019? El objetivo del presente trabajo fue determinar y analizar las características del proceso en primera y segunda instancia. Encuanto a la metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, valido mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive perteneciente a la sentencia de primer y segunda instancia. La conclusión general revela las características del proceso en el expediente fueron las siguientes: Se determinó en el incumplimiento de los plazos de acuerdo con la ley, evidenciando claridad en las resoluciones con el uso de lenguaje jurídico, se comprobó la pertinencia de los medios probatorios por parte del Ministerio Público, demostrando la idoneidad en la calificación de los hechos que sustentan la comisión del delito.

*Palabras clave: actuación administrativa, características, proceso*

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What is the characterization of the process on the demand for compliance with the administrative action, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00167-2019-0-2601-jr-la-01, first supraprovincial labor court - central headquarters / court, of the judicial district of Tumbes -Tumbes. 2019? The objective of this work was to determine and analyze the characteristics of the process in the first and second instance. Regarding the methodology, it is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide, valid through expert judgments. The results revealed the quality of the explanatory and decisive part of the first and second instance judgment. The general conclusion reveals, the characteristics of the process in the file were the following: It was determined in the breach of the deadlines in accordance with the law, evidencing clarity in the resolutions with the use of legal language, the pertinent evidence was verified by the Public Ministry, demonstrating the suitability in the qualification of the facts that support the commission of the crime.

*Keywords: administrative action, characteristics, process*

## Contenido

Título del trabajo de investigación.....	ii
Equipo de trabajo .....	iii
Jurado evaluador de la tesis .....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen... ..	vii
Abstract.....	viii
Contenido .....	ix
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes .....	15
2.2. Bases teóricas procesal .....	19
2.3 Bases teóricas sustantivas... ..	23
2.4. Marco conceptual .....	24
III. HIPÓTESIS .....	27
IV. METODOLOGÍA.....	28
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	28
4.2. Diseño de la investigación.....	30
4.3. Unidad de análisis .....	30
4.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores .....	31
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	32
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis .....	33
4.7. Matriz de consistencia .....	35
4.8. Principios éticos .....	36
V. RESULTADOS .....	37
5.1. Resultados.....	37
5.2. Análisis de resultados.....	38
VI. CONCLUSIONES .....	40
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	41
7. ANEXOS .....	42
Anexo 1 .....	46
Anexo 2 .....	67
Anexo 3.....	68
Anexo 4.....	69
Anexo 5.....	70

## 1. INTRODUCCION

La importancia del presente trabajo de investigación ha sido determinar las características del proceso de Acción Contenciosa Administrativa con la finalidad que mediante el análisis de los diferentes conocimientos recopilados, específicamente en un tema judicial que ha motivado el estudio desde diferentes puntos de vista, en la medida que este tema es tan controversial como lo es la actuación administrativa; y en consecuencia, las peticiones contenciosas administrativas previstas en la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad generar un mejor control jurídico de Poder Judicial de las actuaciones de la Administración que se encuentran sometidas al Derecho Administrativo y que también encierra el concepto de tutela efectiva de derechos e intereses en beneficio de los administrados; Entonces, conforme lo establece la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en la tramitación del proceso se tiene la posibilidad de efectuar la realización de peticiones tales como que se ordene a la administración determinada actividad a la que se encuentra forzosamente vinculada por mandato de ley o en atención a un acto administrativo con calidad de firme. Cabe resaltar que actualmente se ha dado mayor relevancia a la celeridad de la tutela de casos de urgencia, ello con la aparición del proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso Contencioso Administrativo a través del Decreto Ley N° 1067 (publicado el 28 de junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley N° 27584) , el cual sustituye al antiguo "proceso sumarísimo"; siendo una de sus principales características que se puede petitionar el cumplimiento por parte de la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

El autor Hernández (2010) indica que cuando ya se ha concebido la idea de investigación y el estudiante ha profundizado sobre el tema en cuestión, se encuentra en condiciones de poder plantearse el problema de la investigación, y en ese sentido, planteo un **enunciado del problema** que es:

¿Cuál es la caracterización del proceso sobre demanda de cumplimiento de la actuación administrativa, Expediente N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01,

Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial- Sede Central/ Juez, Del Distrito Judicial De Tumbes –Tumbes. 2019?

Encontrando justificación en la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018, que le reconoce el pago de deuda de ejercicios anteriores por el concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total, en la suma de S/.53,938.74 (Cincuenta Tres Mil Novecientos Treinta y Ocho con 74/100 soles) por periodo comprendido entre el mes de mayo 1990 hasta del 2010, como consecuencia de la aplicación del Art.48de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo. Al respecto León (2009) sostiene que la acción de cumplimiento tutela el derecho fundamental al cumplimiento de normas legales y de los actos administrativos, y que es un proceso en el cual se resuelven controversias jurídicas de orden constitucional que busca cautelar la manifestación de la democracia como principio constitucional, contenido en la obligatoriedad del cumplimiento de las ya mencionadas normas o actos administrativos; en ese sentido Landa (2011) manifiesta que la acción de cumplimiento mantiene relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico debido a que la supremacía jurídica constitucional, y en suma, la fuerza normativa constitucional no admiten que existan islas fuera de su ámbito de control, y que es contrario a derecho que unas personas estén sujetas a las rigurosidades de la ley y otras no lo estén.

### **Objetivos de la investigación**

El autor Hernández (2010), menciona que los es de vital importancia precisar que es lo que se quiere lograr con la investigación, esto se concreta en los objetivos los cuales van a contribuir a resolver el problema de investigación, siendo necesariamente estos alcanzables y estar expresados con claridad, y en ese orden de ideas, procedo a indicar el objetivo:

#### **Objetivo general**

Determinar las características del proceso acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 00167- 2019-0-2601-JR-LA-01; Primer juzgado de trabajo, Tumbes, provincia de Tumbes, Perú – 2019

### **Objetivos específicos 1**

Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

### **Objetivos específicos 2**

Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)

### **Justificación de la investigación**

Según el autor Hernández (2010), es necesario justificar que el estudio realizado tiene un respaldo de razones a través de las cuales también se pueda inferir su viabilidad, siendo de esta manera como se demuestra los motivos por los que es importante realizarlo a continuación desarrollo la **justificación de la investigación**:

Asimismo, el autor sostiene que la justificación de la investigación va a determinar cuáles van a ser las características que van a influir en el retraso de la tramitación de los procesos judiciales iniciados por causas diversas como por ejemplo la corrupción, la alta carga procesal, falta de pericia del personal, o mala capacita citación y evaluación de operadores de justicia, siendo develados en los diversos ámbitos tanto a nivel nacional como internacional, lo cual genera una enorme morosidad en el transcurso del desarrollo del proceso, con la respectiva percepción de insatisfacción y desconfianza de los justiciables, así como también la dificultad al momento de resolver una controversia, la administración de justicia es un uno de los elementos más importantes en un sistema de orden socio económico, motivo por el cual se debe de caracterizar por goza de un prestigio de complacencia, estabilidad y tranquilidad social, sin embargo en la actualidad de presenta todo lo contrario.

En ese sentido, la administración de justicia no es aplicada conforme a lo que la ciudadanía espera, afectando la tranquilidad social, perdiendo la noción de la justicia, es entonces que se puede admitir que puede existir muchas leyes, pero no justicia.

En este sentido, se puede apreciar que podemos plantear decisiones en base a expuesto con la finalidad de dar una respuesta a la problemática que aqueja a nuestra administración de justicia, como el planteamiento de soluciones prácticas a la calidad con que nuestros operadores de justicia efectúan su labor, siendo necesario dejar de lado la desconfianza social debido a los reiterados hechos de corrupción y falta de moral por parte de muchos especialistas de derecho y jueces; en consecuencia es necesario dotar a la administración de justicia de personal que cuenten con valores morales suficientes que permitan disuadir entre el bien y el mal de manera clara y de esta forma conseguir que los operadores de justicia produzcan resoluciones acordes a derecho, y con ello fomentar que la ciudadanía vuelva a retomar la confianza en nuestro sistema de justicia,

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Respecto a la **metodología**, es necesario precisar que el diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal, asimismo la definición y operacionalización de variables es una respuesta de la aplicación de la escala de valoración del expediente materia de investigación sobre lo contencioso administrativo para establecer si se cumple con los parámetros establecidos en la Ley, por otro lado, la técnica empleadas es la observación y el instrumento de recolección de datos es la guía de observación.

Asimismo, en cuanto a los **resultados**, estos se han centrado en aspectos tales como el control en el cumplimiento de los plazos, la claridad que amerita la emisión de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos que es necesaria de contrastar con la posición de las partes, las condiciones que garantizan una tutela efectiva idónea que contribuye al debido proceso, la congruencia que debe de existir entre los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos y finalmente la idoneidad suficiente de los hechos sobre el cumplimiento de la actuación administrativa para sustentar la pretensión planteada.

En cuanto a las **conclusiones** de la presente investigación, se ha determinado lo idóneo del reconocimiento del pago por deuda de ejercicios anteriores en una adecuada aplicación de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dejando constancia de que el derecho invocado ha sido tutelado efectivamente mediante el proceso judicial en materia contencioso administrativa.

## 2. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes.

#### A nivel de Latinoamérica

Los autores Ospina y Grisales (2020), en la tesis titulada *La acción de cumplimiento y su efectividad frente a la limitación del gasto público*, para optar por el título de Abogado de la Universidad de EAFIT - Medellín, concluye que existe una falta de eficiencia de la acción constitucional debido a que de la forma en la que se encuentra estructurada hace que sea difícil su aplicación, no pudiendo garantizarse plenamente la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y demás normas que conforman el ordenamiento jurídico interno.

El autor Basto (2018), en la tesis titulada *La Acción de Cumplimiento como Instancia Constitucional Protectora del Patrimonio Cultural*, para optar por el título de grado de la Universidad de Cooperativa de Colombia, concluye que las acciones de cumplimiento están destinadas a exigir a las autoridades de la administración pública, que se niegan a cumplir las leyes y actos administrativos a realizarlo, y que tiene vital importancia dada las particulares funciones del poder público que se desarrolla en el Estado.

Asimismo, el autor Mancero (2016), en la tesis titulada *Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador*, para optar por el título de Magister en Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, concluye que la esencia de las acciones de incumplimiento y por incumplimiento es el de garantizar la eficacia de la superioridad de la Constitución con el deber del cumplimiento y correcta aplicación de los mandatos de la Constitución; y en consecuencia las personas naturales o jurídicas que tiene la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir permiten que se pueda garantizar el desarrollo de los derechos de forma progresiva.

En adición, el autor Montenegro (2014), en la tesis titulada *Legitimación en la causa por activa y por pasiva en las acciones de cumplimiento adelantadas en los juzgados administrativos del circuito de pasto en los años 2007 a 2011*, para

obtención del título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Nariño – Colombia, concluye que la acción de cumplimiento procede contra toda autoridad pública, no importando la rama de poder a la cual pertenezca, con la finalidad de exigir la obediencia de las normas legales de orden nacional o un acto administrativo que no se esté acatando por quien tiene la obligación jurídica de realizarlo.

### **A nivel nacional**

Los autores Freitas y Vásquez (2019), en el trabajo de suficiencia profesional de caso jurídico titulado *Sentencia del tribunal constitucional expediente N° 03165-2015-PC/TC-MOQUEGUA acción de cumplimiento-subsidio por luto y sepelio*, por la Universidad Científica del Perú, concluye que conforme a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal o acto administrativo son a) estar vigente, b) tener carácter de cierto y claro, c) no estar sujeto a discusión compleja o interpretación ambigua, d) ser de obligatorio cumplimiento, e) ser incondicional, f) reconocer un derecho de la parte interesada, y g) permitir individualizar al beneficiario, siendo este grupo de requisitos pasibles de ser confrontados ante el titular de una entidad de la administración pública que pretenda no acatar un acto administrativo firme.

Asimismo, Enríquez (2018), en la tesis titulada *La dignidad, epistema de los derechos fundamentales* para optar el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Federico Villareal, concluye que la protección de los derechos fundamentales tiene como principal incidencia en la falta de concesión de los procedimientos cautelar toda vez que las acciones de cumplimiento desestimadas contribuyen a la falta de la tutela que debe corresponde beneficiar a las personas que se encuentra en contacto con la Administración Pública.

En adición al párrafo anterior Aspilcueta (2018), en la tesis titulada *Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano* para obtener el grado de bachiller en Derecho de la Universidad Tecnológica del Perú, concluye que el problema que existen dentro de la aplicación de la garantía constitución de la acción de cumplimiento son el desconocimiento de la norma por

parte de los operadores legales que peticionan la garantía sin mostrar intereses en conocer la dificultad de la ejecución o el estudio de la misma.

En esa línea de ideas, el autor Pomayay (2013), en su tesis titulada *Procedencia de la acción de cumplimiento para la ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos*, para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, concluye que el Tribunal Constitucional ha establecido un rango legal lo concerniente al inciso 6) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas previstas en la norma internacional, y en consecuencia al determinarse su rango legal se ha establecido que tiene legitimidad para ser requerido mediante acción de cumplimiento, pudiendo declararse su admisión a trámite en los procesos judiciales donde se invoquen este tipo de derechos.

Finalmente, el autor Jara (2018), en la tesis titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento, en el Expediente N° 00156-2015-1-1217-jr-ci-01, del distrito judicial de Huánuco – Leoncio prado. 2018*. para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, concluye: a) la calidad de la sentencia de primera instancia es adecuada en la medida que la parte considerativa abarca con gran experticia el énfasis que amerita la motivación de los hechos y derecho, asimismo la parte resolutive tiene un buen desarrollo del principio de congruencia, y la descripción idónea de la decisión.

Asimismo, de la revisión de revistas especializadas en Derecho, Jiménez (2005), en su artículo titulado *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*, manifiesta que el Proceso contencioso administrativo es aquel proceso previsto por la Constitución para que se pueda efectuar la impugnación en Sede Judicial de las decisiones que son adoptadas por la administración pública, con motivo de efectuar una verificación de la legitimidad de las actuaciones de las entidades que pertenecen a la administración pública.

En adición a ello, el autor Priori (2016), en su artículo titulado *Quince años de la ley del proceso contencioso administrativo: algunos aspectos de su*

*regulación en el Perú*, manifiesta que el hecho que estemos posibilitados de poder efectuar en la vía contenciosa administrativa alguna medida adecuada para regular a eficacia de una decisión, refleja que se ha otorgado a las partes una herramienta potente con que asegurar el cumplimiento de una sentencia, es decir que se incluyen medidas cautelares las cuales posibilitan pedir alguna medida necesaria en virtud de las circunstancias de cada caso, con la finalidad de poder resguardarnos ante la demora de la administración pública.

También contamos con la opinión de Brewer (2020), en su artículo titulado *La configuración del contencioso administrativo como un sistema de justicia administrativa en el derecho comparado latinoamericano*, quien manifiesta que se ha venido dando en los últimos años una progresiva ampliación del concepto de administración pública, y en consecuencia de la definición de actuación administrativa, con la finalidad de generar efectos positivos que contribuyan a obtener una tutela judicial efectiva,

Finalmente, contamos con el autor Huapaya (2019), en su artículo titulado *El proceso contencioso-administrativo*, quien manifiesta que el objeto de proceso es la pretensión procesal administrativa, entendiéndose como una petición realizada por una persona y dirigida a un juez con la finalidad de que una entidad de la administración pública brinde atención a su interés o derecho subjetivo reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, se busca a través de la vía judicial efectuar el control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas, siendo de esta manera como se concreta una efectiva tutela de derechos para los administrados.

En cuanto a derecho comparado, el autor Arrien (2018) en su artículo *La tutela cautelar en el contencioso-administrativo de Nicaragua*, manifiesta que la tutela judicial efectiva de derechos implica entre muchos conceptos, el derecho a una tutela cautelar es de vital importancia, el cual en Nicaragua ha seguido la tendencia del modelo instituido en la justicia constitucional, es decir del recurso de amparo, siendo este un sistema cerrado, con una sola medida cautelar que consiste en que se pueda efectuar la suspensión del acto administrativo.

## **2.2 BASES TEÓRICAS PROCESALES**

### **2.1.1 La competencia.**

Espinosa-Saldaña menciona que la competencia es una capacidad jurídica que se brinda a ciertos órganos para ejercer un conjunto de facultades únicamente sobre dichas dimensiones en las cuales se le brinda capacidad.

### **2.1.2 El proceso Civil.**

Ibáñez (s.f.) indica que: “El Derecho procesal es la posibilidad de velar por los derechos de las personas en cual tiene como función regular el ejercicio de soberanía del estado con la sociedad donde su poder absoluto en la cual el proceso tiene sus límites.

### **2.1.3 El proceso contencioso administrativo.**

Danós menciona que el proceso contencioso administrativo es aquel donde se puede petitionar la revisión de una actuación de la administración pública con la finalidad de obtener manifestación judicial sobre su validez.

### **2.1.4 Finalidad del Proceso Contencioso.**

La acción contencioso administrativo prevista en el art.148 de la constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados

### **2.1.5 Demanda Contencioso.**

Esta vía se encuentra habilitada una vez que se haya agotado la vía administrativa, en el caso de las entidades de la administración pública en materia tributaria, es con una resolución del Tribunal Fiscal la que agota la vía administrativa, dicha resolución podrá impugnarse mediante el proceso Contencioso administrativo por la ley se encuentra en peligro o bajo amenaza.

### **2.1.6 Pretensión**

#### **2.1.6.1 Concepto.**

Calvinho (2003) “La Pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”

#### 2.1.6.2 Elementos.

Botello (2016) indica que los elementos son:

- a) Elemento subjetivo: funcionario público: competencia, debidamente nombrado
- b) Elemento Objetivo: motivo contenido fin
- c) Formales: Procedimiento, Forma de manifestación

6.3

Pretensión en el proceso de estudio.

- a) Pretensión de la demandante: Cumpla con ejecutar el Acto Administrativo
- b) Pretensión del demandado: Es que en la sentencia se dicte infundada Unidad de Gestión Educación Local Tumbes (UGEL), Dirección Regional de Educación Tumbes(DRET), Gobierno Regional de Tumbes (GRT), Procurado del Gobierno Regional deTumbes.

#### 2.1.7 Puntos controvertidos

Diaz (2015) manifiesta que esta etapa se efectúa a continuación de la conciliación debido que, al no contar con una solución a la controversia, se generan desacuerdos los cuales tiene que determinarse para que el operador de justicia pueda ver claramente los roces que se sostienen en cuanto a determinada materia con la finalidad de contrastarla y emitir una decisión madura.

#### 2.1.8 La prueba

JULIAN PEREZ PORTO (2010) Prueba es la acción y efecto de probar (hacer un examen o experimento de las cualidades de alguien o algo). Las pruebas, por lo tanto, son los ensayos que se hacen para saber cómo resultará algo en su forma definitiva, o los argumentos y medios que pretenden demostrar la verdad o falsedad de algo.

#### 2.1.9 La sentencia.

##### 2.1.9.1 Concepto.

La sentencia lo emana el juez al concluir el proceso donde su finalidad del objeto es modificar, extinguir un proceso judicial. (salas 2006).

#### 2.1.9.2 Estructura de la sentencia.

Interpretando a Caja (2008) la sentencia está estructurado de manera referencial a las normas, en la cual el artículo 122 indica:

Expositiva en la cual la posición de las partes con sus medios probatorios.

Resolutiva: Es la decisión Final del Juez que da en la sentencia.

#### 2.1.9.3 Principios en la sentencia.

##### 2.1.9.3.1 Congruencia procesal.

En el cual, este principio indica que toda sentencia tiene que tener coherencia es la pretensión planteada, conjuntamente con las pruebas aportadas por los sujetos en el proceso.

##### 2.1.9.3.2 Motivación de las resoluciones.

Para Bailón, (2004) “La motivación es donde el Juez examina y valora cada uno de los medios probatorios hecho durante el proceso en la cual se basa en los análisis y valoración; donde se determina los hechos donde la finalidad es la resolución”

##### **2.2.7.3.2.1 Funciones de la Motivación.**

La función es presentar en el fallo que se puede dar el proceso y está ordenamiento jurídico; donde su formación es el argumento de hecho y de derecho en la cual sirven como apoyo en el proceso del sujeto dispositiva.

#### **2.1.10 Medios Impugnatorios.**

Para Monroy (1996) respecto a los medios impugnatorios establece que “El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial”.

#### **2.1.11 Recursos de Remedio.**

Para Juan MONROY indica que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de

uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

Los recursos son medios impugnatorios en el proceso que sirven para cuestionar decisiones contenidas en resoluciones jurisdiccionales. (De santo, 1999).

a) **Oposición:** Determina los medios aprobatorios donde asido ofrecida por las partes en el proceso, donde su finalidad es que no sean incorporadas en proceso en momento de hacer la resolución final.

b) **Tachas:** Es donde se invalida la validez del medio de prueba donde la cual consta de un defecto en sí mismo. Donde se incorpora una cuestión probatoria.

c) **Nulidad:** Es donde hay una aplicación errónea de la norma, donde se origina la invalidez en la cual dicha causal se encuentra señalada dentro de la norma o que los actos no cumplan con los requisitos necesarios

#### 2.2.9.1.1 Recursos Impugnatorios.

#### 2.2.9.1.2 Reposición.

Según Távara (2000): “procede contra el decreto donde su fin es que el juez que lo expedido lo revoque donde se interpone 3 día para la notificación de la resolución materia de impugnación”.

#### 2.2.9.1.3 Apelación.

Para Palacios (1974), Es donde las partes ven que han lesionado sus derechos proceden a la apelación de la resolución dictada en el proceso que no fue justa para la parte.

#### 2.2.9.1.3.1 Casación.

Es el objeto que puede anular una sentencia judicial y que tiene una incorrecta aplicación de la ley donde no ha cumplido en el proceso con solemnidades legales. (Alfaro, 1979).

#### 2.2.9.1.3.2 Queja.

Según Colerio, (1993). “Este recurso es muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada este apunta a obtener la admisibilidad de

otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente. Apunta también a controlar también si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no al derecho”.

#### 2.2.9.1.3.3 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente donde el expediente, el órgano jurisdiccional son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legítimos para solicitar al órgano jurisdiccional Art 200 que establece si no prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada Art 26 del texto único Ordenado de la ley Nro 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-jus

#### 2.2.9.1.3.4. Regulación de Consulta.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuestos opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

## **2.3 BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS**

### 2.3.1 Unidad de Gestión Educativa Local.

Mariano, (2011). Es una instancia de ejecución descentralizada de Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia.

#### 2.3.1.1 Dirección Regional de Educación

Carlos Polo (2010) tiene las siguientes funciones Formular, Aprobar, ejecutar, evaluar, y administrar la política regional de educación.

#### 2.3.1.2. Gobierno Regional

Son instituciones públicas encargadas de la administración superior de cada uno de los departamentos, Venegas Carlos (2005)

### 2.3.2 Procurador

Según Luis M (2003) persona autorizada legalmente para ejercer en los tribunales la representación de otra persona en un proceso judicial

### 2.3.3 Ley N° 24029 ley del profesorado modificado por la ley N° 25212 Art.48

*“El profesor tiene por derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*

### 2.3.4 Bonificación

Eduardo L. (2012) se le llama bonificación al acto y resultado de bonificar: otorgar a alguien un descuento sobre un monto que se debe abonar o un aumento sobre una cantidad que debe de cobrar

#### 2.3.4.1 Profesor

Docente o enseñante es quien se dedica profesionalmente a la enseñanza, ya sea con carácter general o especializado en una determinada área de conocimiento, asignatura, disciplina académica, ciencia o arte.

### 2.3.5 Bonificación.

#### 2.3.5.1 Concepto.

Por lo tanto, puede ser un descuento que aplica sobre algo que se debe pagar, el termino bonificación adquiere una gran relevancia Marta Q. (2019) ejemplo *“el gobierno municipal anuncio que los contribuyentes que paguen el impuesto inmobiliario antes del 10 de marzo tendrán una bonificación del 10% los jubilados gozan de una bonificación del 20% en el valor de su compra el dueño de la empresa nos dio una bonificación por el día del empleado de Comercio”*

## **2.4 Marco Conceptual.**

Respecto a la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, el autor Espinosa-Saldaña (2012) manifiesta que esta brinda atención a los requerimientos de los ciudadanos de una forma eficiente y eficaz de manera que se otorga una mejor protección de sus derechos que son originados de la relación con alguna institución de la Administración Pública, frente a una respuesta a la cual no

podamos estar conformes por la máxima instancia administrativa, queda disponible la vía judicial para poder recurrir a una solución.

Respecto del agotamiento de la vía previa, el autor Vegas (2012) sostiene que la exigencia de este agotamiento es vital para sostiene el equilibrio entre los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de la autotutela puesto que la administración pública tiene derecho a resarcir algún defecto en la emisión de un acto administrativo.

Asimismo, dentro del Proceso Contencioso Administrativo, el autor Jiménez (2012), manifiesta que cuenta con principios específicos tales como a) el principio de integración como aquel por el cual los jueces no pueden dejar de resolver las controversias por defectos de la ley, pudiendo aplicar principios del derecho administrativo como el principio de legalidad, debido procedimiento informalismo, eficacia, celeridad, simplicidad razonabilidad, imparcialidad, impulso de oficio, verdad material y conducta procedimental; b) el principio de igualdad procesal, donde se manifiesta que las partes procesales tiene que ser tratadas con igualdad sin perjuicio si son entidad pública o administrado, c) el principio de favorecimiento del proceso, donde el juez tiene que preferir dar trámite a la demanda inclusive en los casos en que pudiendo rechazar liminarmente la demanda, sea por falta de precisión del marco legal sobre el agotamiento de la vía previa, solo con una duda razonable puede proseguir con la tramitación, y d) el principio de suplencia de oficio, mediante el cual el juez puede suplir las insuficiencias formales en las que las partes procesales puedan incurrir, bajo la disposición de otorgar plazos razonables para su subsanación en los casos en que no se pueda realizar de oficio.

Asimismo, el autor Guzmán (2012) hace mención a cuáles son las actuaciones impugnables en el proceso contencioso administrativo, y que son clasificados entre los actos administrativos de la administración pública como a) los actos administrativos, b) la nulidad de un acto administrativo, c) los actos de administración interna.

En adición a lo anterior, Guzmán (2012) sostiene que es importante la incorporación dentro de las actuaciones impugnables a aquellas relacionadas al

silencio administrativo, siendo que pueden ser consideradas a) el silencio administrativo, b) caso del acto administrativo tardío, c) inactividad administrativa material.

Finalmente, para complementar la idea de Guzmán (2012), respecto de los actos impugnables son consideradas también las actuaciones materiales de la administración pública, tales como a) actuaciones materiales que no se sustentan en actos administrativos y b) los actos de ejecución que vulneran el ordenamiento.

Respecto de las formas de conclusión del proceso contencioso administrativo, Ariano (2012) sostiene que se encuentran a) el cumplimiento del mandato sentenciado con calidad de cosa juzgada por parte del poder judicial, b) el desistimiento de alguna de las partes mediante decisión que deje sin controversia pendiente de solución a la sede jurisdiccional, c) la falta de declaración de existencia de una relación jurídica procesal válida y en consecuencia conclusión del proceso por invalidez insubsanable, y finalmente d) el reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa, cuando la administración pública reconoce lo petitionado por el demandante en vía administrativa siendo esta actuación verificada por el juez y la contraparte, dictando sentencia que ponga fin a la controversia.

Consulta es un instrumento en el proceso en el control de resoluciones que por lo cual la instancia superior conoce en cierto caso expresamente especiales donde los jueces los eleva a consulta a través de una resolución.

La demanda es la solicitud que se presenta ante el Poder Judicial contra un demandado, peticionando la obtención de la tutela jurídica la cual se espera se materialice en una sentencia favorable.

El derecho laboral es una de las principales ramas del derecho y que consta de principios y normas que tiene por finalidad brindar la tutela a los derechos laborales y que mediante sus normas jurídicas regulan la relación que se genera a partir de un empleo, este conjunto de normas contribuye a garantizar una buena relación laboral.

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo al autor Hernández (2010), la hipótesis es el faro que guía a una investigación o estudio, y que indica lo que estamos intentando demostrar o probar y que se definen como un posible esclarecimiento del fenómeno investigado, en ese sentido a continuación menciono **la hipótesis** de la presente investigación:

El proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00167-2019-0- 2601-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo, Tumbes, Provincia de Tumbes, Perú - 2019– donde se puede apreciar que existen peculiaridades como son el cuidado en el cumplimiento de los plazos; revisión de la aplicación de criterios que permitan obtener resoluciones con claridad; correlación de los medios probatorios y los puntos controvertidos y las pretensiones que deberán ser planteadas de forma idónea así como conseguir que la calificación jurídica de los hechos para fundamentar lo peticionado.

#### **HIPÓTESIS ESPECIFICA 1**

En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

#### **HIPÓTESIS ESPECIFICA 2**

En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas.

## IV. METODOLOGIA.

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Al respecto, Hernández (2010) sostiene que la **investigación cuantitativa** se inicia con un planteamiento del problema de investigación, que tiene que ser delimitada y, además, que debe de efectuarse en función de aspectos específicos externos del objeto de estudio y dentro de un contexto como es el marco teórico que orienta la investigación, la cual es desarrollada en función de la revisión de la literatura. En ese orden de ideas un perfil cuantitativo es el que la presente investigación recibe, donde se evidencia que se ha abordado un problema de investigación específico, se hizo una búsqueda de la revisión de la literatura, donde se facilitó la formulación del problema de investigación, sus respectivos objetivos y la hipótesis, asimismo se ha podido identificar la operacionalización de las variables, el plan de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Hernández (2010) manifiesta que una investigación cualitativa debe de contar un con respaldo desde la perspectiva interpretativa y darle énfasis en el análisis de los fundamentos de cada acción del ser humano, siendo necesario efectuar análisis y recolección de datos, con lo cual se obtendrá las variables. Asimismo, el proceso judicial contencioso administrativo, el cual es el objeto de la presente investigación, es un fruto del comportamiento humano, siendo que resulta viable efectuar un desarrollo de su evaluación bajo el uso de la hermenéutica o interpretación basta en la literatura especializada que contiene la información teórica necesaria.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una **investigación mixta** implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p.544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido

proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio

#### **4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.**

Según Hernández (2010) denomina Exploratorio por que la investigación va a aproximarse y explorar contexto no tan estudiados, y además la revisión de literatura revela que existe muy poco estudio respecto de las características del objeto de estudio y que es por dicho motivo la voluntad de indagar nuevos puntos de vista. Asimismo, es necesario precisar que el conocimiento sobre el objeto de estudio aún no se ha agotado, siendo el proceso judicial un marco en el cual se operan diversas variables no solo las examinadas en el presente informe.

Asimismo, Hernández menciona que es Descriptiva, cuando una investigación realiza la labora de describir características del objeto de estudio, siendo el objetivo del investigado la descripción del fenómeno, basándose en la detección de características específicas, y que respecto de la recolección de la variable y sus componentes, se llevara a cabo de forma independiente y conjunto para ser sometida a un posterior análisis, asimismo Mejía (2004) sostiene que las investigaciones descriptivas tiene por objeto a un fenómeno que es sometido a una evaluación intensiva, empleando para dicha labora las bases teóricas para poder efectuar de forma idónea la identificación de las principales características obteniendo luego la capacidad de poder definir su perfil y finalmente arribar a la determinación de sus variables.

En ese orden de ideas en la presente investigación el nivel descriptivo nos ha permitido evidencias diversas etapas como son: 1) en la selección de la unidad de análisis el Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso de conocimiento concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### 4.2. Diseño de la investigación

En la presente investigación, conforme sostiene Hernández (2010)) **no se ha considera el ser experimental**, debido a que únicamente cuando el fenómeno es estudiado conforme se ha manifestado en un contexto natural, los datos develaran una evolución natural de los eventos.

Asimismo, Hernández sostiene que la estamos ante un diseño **retrospectivo** cuando en la planificación y recolección de información para comprender el fenómeno suscitado esta tiene que ser evocada del pasado.

Finalmente, se sostiene que la presente investigación es **transversal** toda vez que la recolección de datos para determinar las posibles variables tiene que provenir de un fenómeno cuyo estado este ligado a un momento específico del desarrollo del tiempo.

Es importante mencionar que el presente estudio no va a emplearse la manipulación de la variable y que mas bien, por el contrario, las técnicas de análisis de contenido que se utilizaron en el fenómeno en su estado normal.

En ese sentido, y a manera de conclusión el presente estudio **es transversal, retrospectivo y no experimental.**

#### 4.3. Unidad de análisis

En la presente investigación, y conforme lo sostiene Centty (2006), los elementos que componen la investigación y sobre quienes recaen la labor de obtener la información deben de ser definidos con propiedad, es decir que al momento de indicarlos hay que realizarlo con precisión, señalando a quien o para quienes se va a aplicar la muestra a analizar.

Asimismo, Aristas (1984) sostiene que las unidades de análisis pueden elegirse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos, en ese sentido en la presente investigación se ha empleado el procedimiento no probabilístico, donde no se emplea la ley del azar.

En adición al párrafo anterior Arias (1999) menciona la importancia del uso de una adecuada selección de unidad de análisis, resaltando que la selección de estos elementos será idónea en función de los criterios o consideraciones efectuadas por un investigador. Asimismo, en la aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 0167-2019-0-2601--JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo supraprovincial, Juzgado, Provincia Tumbes, está desarrollado en base a un proceso judicial en materia contencioso administrativa, en el cual las partes procesales realizan una participación constante, concluyendo el proceso con una impugnación que es resuelta en segunda instancia, la identidad de las partes procesales va a ser cautelada y en consecuencia se ha asignado un código con la finalidad de mantener el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

##### **Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):**

El autor menciona que el fenómeno tiene particularidades que gozan de cualidades que las distinguen siendo notable en comparación con las demás, ello con motivo de ser sometido a análisis y valorado, las variables son una herramienta de la metodología, que sirven para efectuar una distinción justificada y en consecuencia tener la facilidad de poder maniobrar con ellas e implementarlas de una forma adecuada.

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre conocimiento de divorcio por causal de adulterio.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

El autor sostiene que los indicadores son las unidades reales del análisis más elemental debido a que estas son extraídas de las variables, y ayudan a efectuar una reflexión teórica, asimismo, estos elementos ayudan a concretar la recolección de información.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra los actos de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	Cumplimiento de plazos Aplicación de la claridad en las resoluciones  Pertinencia de los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión(es) planteados.	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas (2013), sostiene que para efectuar la recolección de información se tienen que emplear técnicas, siendo este un punto de partida esencial para la obtención de conocimiento, asimismo una adecuada contemplación efectuada sistemáticamente, y el análisis de contenido; asimismo como todo punto de partida debe estar comprendida con la lectura completa que detalla el fenómeno, toda vez

que no es posible conformarse con la idea superficial de un fenómeno, sino que es necesario profundizar todo lo posible el conocimiento de un tema en específico.

Que, las técnicas mencionadas han sido empleadas en diferentes etapas del estudio: es decir que en la parte donde se ha efectuado la detección y delineación de la problemática; asimismo se ha efectuado en la determinación del problema de investigación, reconocimiento de la naturaleza del proceso judicial materia de investigación, asimismo se ha evidenciado que a través del uso de estas técnicas se logra interpretar de forma idónea el contenido del proceso.

Al respecto Arias (1999), sostiene que el instrumento a utilizar va a ser la guía de observación, que es un elemento que permite el recojo y almacenamiento de datos respecto de cierto hecho o fenómeno, en ese sentido, la propuesta de este informe de investigación ha conseguido profundizar dentro del proceso judicial contencioso administrativo en base a la orientación que brinda los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **4.6.1. La primera etapa.**

En esta etapa se prioriza la exploración con la finalidad de poder aproximar gradualmente y con criterio reflexivo el análisis del fenómeno, orientado las acciones en función de los objetivos de la investigación. Asimismo, en esta etapa se lograr el contacto primero con la obtención de información.

##### **4.6.2. Segunda etapa.**

En esta etapa la característica es que las acciones se realizan de forma más general y sistemática, la cual se encuentra orientada nuevamente por los

objetivos, siendo necesaria la revisión de las bases para que se pueda realizar la interpretación de información.

#### **4.6.3. La tercera etapa.**

En esta última etapa, se prioriza la naturaleza consistente y analítico, con motivación de profundizar los conocimientos respecto del fenómeno, orientados nuevamente por los objetivos, pero con la articulación de los datos y las bases teóricas. distinguiendo si el expediente corresponde al perfil elegido, para finalmente la investigación plena de conocimientos y en uso de ambas técnicas, es decir tanto de observación como de análisis de contenido, empleará la guía de observación en el lugar donde existan mejores evidencias.

#### **4.7. Matriz de consistencia**

El autor Ñaupas (2013), sostiene que la matriz de consistencia consta de un resumen representado de manera horizontal con columnas en las cuales se detalla los cinco elementos básicos de una investigación, los cuales son el problema, el objetivo, la hipótesis, las variables e indicadores, así como detallar la metodología empleada en la investigación.

**Título:** Caracterización del proceso sobre demanda de cumplimiento de la actuación administrativa, Expediente N° 00167-2019-0-2601-Jr-La-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial- Sede Central/ Juz, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019

**Tabla N° 01 MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TEMA DE INVESTIGACION</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p>Caracterización del proceso sobre demanda de cumplimiento de la actuación administrativa, Expediente N° 00167-2019-0-2601-Jr-La-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial- Sede Central/ Juz, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019</p>	<p><b>Problema General</b> ¿Cuáles son las Características del proceso sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01; Primer juzgado de trabajo, tumbes, provincia de tumbes, Perú – 2019?</p> <p><b>Problema Especifico 1</b> ¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?</p> <p><b>Problema Especifico 2</b> ¿Se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas</p>	<p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p> <p>Argumentaciones de derecho sustentadas en medios probatorios idóneos</p>	<p><b>Objetivo General</b> Determinar las características del proceso acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01; Primer juzgado de trabajo, Tumbes, provincia de Tumbes, Perú – 2019</p> <p><b>Objetivo Especifico 1</b> Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio</p> <p><b>Objetivo Especifico 2</b> Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)</p>	<p><b>Hipótesis General</b> El proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00167-2019-0- 2601-JR-LA-01; Primer juzgado de trabajo, tumbes, provincia de tumbes, Perú - 2019– se evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados</p> <p><b>Hipótesis Especifica 1</b> En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.</p> <p><b>Hipótesis Especifica 2</b> En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas.</p>	<p><b>Población</b> Es el proceso Contencioso administrativo está constituido por todos los procesos administrativos concluidos de todos los distritos judiciales del Perú.</p> <p><b>Muestra</b> La muestra es el Expediente N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial- Sede Central/ Juz, del Distrito Judicial de Tumbes.</p>	<p><b>Diseño de la investigación</b> No experimental, retrospectivo y transversal</p> <p><b>Definición y operacionalización de variables</b> Respuesta de la aplicación de la escala de valoración del expediente materia de investigación sobre contencioso administrativo para establecer si se cumplió con los parámetros establecidos en la ley.</p> <p><b>Técnica e instrumento de recolección de datos</b></p> <p><b>Técnica:</b> Observación</p> <p><b>Instrumento:</b> Guía de Observación</p>

#### **4.8. Principios Éticos.**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia.

Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

## V. RESULTADOS

### 5.1 RESULTADOS

**Cuadro 1. Respecto del cumplimiento de plazos**

<b>N°</b>	<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
<b>1</b>	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	<b>X</b>	
<b>2</b>	Contestación de demanda	<b>X</b>	
<b>3</b>	Audiencia única		<b>X</b>
<b>4</b>	Dictamen Fiscal		<b>X</b>
<b>5</b>	Sentencia de primera instancia	<b>X</b>	
<b>6</b>	Recurso de apelación	<b>X</b>	
<b>7</b>	Concesorio del recurso de apelación	<b>X</b>	
<b>8</b>	Trámite de la apelación	<b>X</b>	
<b>9</b>	Vista de la causa	<b>X</b>	
<b>10</b>	Sentencia de vista	<b>X</b>	

**Cuadro 2. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.**

<b>N°</b>	<b>ACTO PROCESAL</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
<b>1</b>	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	<b>X</b>	

## 5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Con respecto al análisis del cuadro sobre **La identificación como objetivo la Acción Contenciosa, se identificó que es** un proceso contencioso es la posibilidad que tiene cualquier tipo de persona, de demandar al Estado por todo Acto administrativo ilegal o bien por desviación de poder, el autor Dromi, menciona que la detención clásica sobre la que el proceso contencioso administrativo obtiene la fórmula de solución a una controversia que crea el acto de una autoridad de la administración pública que genera un daño a los intereses de los administrativos; asimismo se hace referencia a la definición moderna, donde se precisa que el proceso es un mecanismo para lograr la satisfacción jurídica de las peticiones efectuadas tanto por los administrados y la administración, en cuanto a la vulneración de sus derechos.

Asimismo, se precisa que los vicios del acto administrativo, ocasionan que se genere la nulidad de oficio, hecho que se va a suscitar por distintos motivos, la contravención a alguna norma constitucional, legal o reglamentaria, así mismo se tiene que tener presente que para que tenga validez, el acto tiene que estar libre de defectos u omisión de alguno de los requisitos de validez, se considera también aquellos actos administrativos que son opuestos al ordenamiento jurídico, o cuando se puede detectar la falta de los requisitos para el trámite de su adquisición. Mención aparte serán considerados nulos de oficio todos aquellos actos que constituyan una infracción penal.

En base a esas investigaciones se puede afirmar:

1. Respecto del cumplimiento de plazos

Se puede apreciar que después de todo el trámite las dos audiencias en la sala civil la primera que se revocó el pedido de apelación y la segunda audiencia vista de la causa que procedió para resolver el caso se realizaron en los plazos establecidos así mismo como las

diversas actuaciones se emitieron correctamente conforme lo estipulan expresamente el Código Procesal Civil.

El cumplimiento de los plazos vinculado al principio oportuno de preclusión el cual según Jorge Enrique Romero López es un proceso o iter que se compone de etapas o fases de tal modo que cada una de ellas da lugar a la siguiente, pero una vez cerrada la anterior no se pueden hacer alegaciones que atañen a esa fase clausurada. ((Pérez, 2002).

2. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Al respecto Márquez (2015), sostiene que existe congruencia entre los medios probatorios admitidos y las peticiones efectuadas, lo cual ha generado que se determinen los puntos controvertidos, debido a que la admisión de cualquier prueba está directamente relacionada con los hechos controvertidos siendo para su utilidad la necesidad que estas sean idóneas y tengan congruencia con lo expresado.

## VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación ha permitido concluir que a raíz del estudio de este tema tan importante desde el punto de vista social, como es la actuación administrativa entonces, la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018, le reconoce el pago de deuda de ejercicios anteriores por el concepto de pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total, en la suma de S/.53,938.74 (cincuenta tres mil novecientos treinta y ocho con 74/100 soles) por periodo comprendido entre el mes de mayo 1990 hasta del 2010 Art.48 de la Ley del Profesorado N°. 24029 modificada por la Ley Nro. 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

Que, el derecho invocado ha sido idóneamente tutelado mediante el proceso contencioso administrativa toda vez que se ha invocado un derecho reconocido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, cumpliéndose de esta forma con contribuir al cumplimiento de brindar atención a los intereses de los particulares frente a interacciones que tienen con la Administración Pública.

Que, la regulación del Proceso Contencioso Administrativo contribuye a generar un marco idóneo de rigurosidad para el cumplimiento o evitar el incumplimiento de disposiciones normativas por parte de la administración pública, siendo necesario su conocimiento de forma completa por parte de los operadores legales que invocan este tipo de derechos ante el Poder Judicial.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperadade <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, D. E. (2012). *Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa*. Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551>
- Aspilcueta C. R. (2018). Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano. Universidad Tecnológica del Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/2205>
- Bailón, R. (2004). *Teoría general del proceso y derecho procesal civil* (2da edic).Editorial Lima. México.
- Basto, A. A (2018). La Acción de Cumplimiento como Instancia Constitucional Protectora del Patrimonio Cultural. Universidad Cooperativa de Colombia. <http://hdl.handle.net/20.500.12494/10046>
- Brugi, Biagio (1946). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Hispano Americano, México D.F.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* (15va edic). Lima:RHODAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. MagisterSAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chávez, M. (1990). *La Familia en el Derecho* (2da edic). Editorial Porrúa, México, Pág. 45

- Chávez, M. (1997). *Relaciones Jurídicas Conyugales*. México: Porrúa. Pág. 89
- Colerio, P. (1993). *Recurso de queja por apelación denegada*. Buenos aires.
- Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano. Dos Tomos*. Editorial Rocarme.
- Couture, E. (1980). *Vocabulario Jurídico*. Bs. As. Argentina: Desalma, p. 369.
- De santo, V. (1999). *Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios*. (2da edic). Editorial Universidad, Buenos Aires.
- Dorrego, A. (2009). *La Organización de la Administración de Justicia en España*. Editorial letrado de las cortes generales. Recuperado de <https://www.institutoroche.es/legalnaciones/5/>
- El peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enríquez, Q. B. (2018). *La dignidad, epistema de los derechos fundamentales*. Universidad Federico Villareal. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/2690>
- Espinosa-Saldaña B. E. (2012). *Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas*. Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541>
- Freitas C., Vásquez G. (2019). *Sentencia del tribunal constitucional expediente N° 03165-2015-PC/TC-MOQUEGUA acción de cumplimiento-subsidio por luto y sepelio*. Universidad Científica del Perú. [http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1055/JHAIR\\_MARIVEL\\_DER\\_TSP\\_TITULO\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1055/JHAIR_MARIVEL_DER_TSP_TITULO_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guzmán N. C. (2012). *Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano*. Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13549/141>

- Hernández -Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. edic). México: Editorial Mc Graw Hill
- Jiménez V. R. (2012). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Revista de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13543/14168>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, V. (2009). *El proceso constitucional de cumplimiento y su incidencia positiva en la protección del Estado democrático de Derecho*. Recuperada de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18530/18770/>
- López del Carril, Julio (1984). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Avelado Perrot
- María E. A. (2017). “*Tesis acción contenciosa*”. <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm#:~:targetText=La%20acci%C3%B3n%20contencioso%20administrativa%20prevista,e%20intereses%20de%20los%20administrados>.
- Mancero, S. M. (2016). *Acción de y por incumplimiento un estudio desde la jurisprudencia en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador. <http://hdl.handle.net/10644/5016>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*. Editorial Temis-de Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Montenegro, M. E. (2014). *Legitimación en la causa por activa y por pasiva en las acciones de cumplimiento adelantadas en los juzgados administrativos del circuito de pasto en los años 2007 a 2011*. Universidad de Nariño – Colombia. <http://sired.udenar.edu.co/id/eprint/1609>
- Morales, J. (2013). *Derecho Civil*. Arequipa Perú. Recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml> Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Palacios, E. (1974). *Derecho procesal civil*. Tomo IV. Buenos aires.
- Ñañez, J. E (2015). *El derecho laboral*. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/laboral>
- Ospina O., Grisales A. (2020), *La acción de cumplimiento y su efectividad frente a la limitación del gasto público*. Universidad EAFIT – Medellín. <http://hdl.handle.net/10784/25550>
- Pérez, M. S. (2014). *Derecho Procesal civil*, [https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_civil](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_civil)
- Pomayay B. L. (2013). Procedencia de la acción de cumplimiento para la ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos. Universidad Nacional de Trujillo. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/8258>
- Vegas, G. C. (2012). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. Revista de derecho administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13547/141>

# ANEXOS

## ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA

### EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE-EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

---

#### SENTENCIA

EXPEDIENTE : 00167-2019-0-2601-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ :

AVILA AGUIRRE CARMEN DORALIZA ESPECIALISTA : CEDILLO CALDERON ARELIS

DENNY DEMANDADO : B, C, D Y E

DEMANDANTE : A

#### **Resolución Número: TRES (03)**

Tumbes, once de junio del año dos mil diecinueve.

#### **I. ANTECEDENTES**

Con escrito que obra de folios 14<sup>a</sup>21, el **demandante** Jhanet rodriguez peña interpone demanda contenciosa administrativa contra la dirección E, la B y el E, con el aplazamiento de su procurador publico, solicitando como pretensión principal se ordene a las demandas den cumplimiento a la resolución directoral N°00738 de fecha del 23 de febrero 2018, disponiéndose el pago de S/53, 934 , 74 por concepto de 30 % de preparación de clases y evaluación de mayo de 1990 hasta agosto del 2010, mas intereses legales, costas y costos del proceso

#### **II.-PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES DEMANDANTE.-**

Alega que mediante la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018, se le reconoce el concepto de la bonificación Especial por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración mensual, en la suma de S/53, 934. 74 soles

Además alega que agoto la vía con la presentación de los escritos el 04 de enero de 2019, mediante el cual reclamo a la B, C y E, el cumplimiento de lo solicitado en la presente demanda; sin embargo, en el plazo de 15 días útiles, ergo, la demanda no ha cumplido

#### **DEMANDA.-**

##### **De la E**

De fojas 37 a 41, solicita que se declare infundada la demanda, en base a los fundamentos facticos siguientes:

En cuanto a la remuneración sobre lo cual se debe calcular la bonificación especial por preparación de clases y evaluación existe una controversia compleja, puesto que sí, bien es cierto en el art. 48 de la ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212 prescribía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30 % de bonificación total, también es verdad que el art.10° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación prevista en el art 48 de la ley N° 24029, se calcula sobre la base de la remuneración total permanente

Asimismo refiere que el tribunal Constitucional, máximo interprete de la constitución, ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que “el Decreto Supremo N° 015- 91- PCM, conforme se señala en su parte considerativa fue expedido al amparo del art.211, inciso 20 de la Constitución Política de Estado de 1979, vigente en ese entonces significándose con ello su jerarquía legal y por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la ley N° 24029- Ley del Profesorado que a su vez, fue modificada por la ley N° 25212” A fojas 52 a 59 obra la contestación de demanda, donde el Procurador de la demanda alega, solicita que declare infundada la demanda en todos sus extremos; de acuerdo a: Pese a lo solicitado se reconoció el derecho de demandante, es decir al deudor por haber prestado servicio al Estado es su calidad de Docente se debe tener en cuenta, el acto administrativo materia de cumplimiento esta sujeto a la condición sine qua non de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General del tesoro Público, autorice los fondos para su cancelación, y que en efecto resulta imposible disponer el pago solicitado ya que los actos administrativos que afectan los gastos Públicos deben supeditarse de forma estricta a los criterios presupuestarios autorizados bajo sanción de la nulidad tal como dispone la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

Que la demanda se rige por el principio de **legalidad presupuestaria** por la cual ninguna entidad pública del estado podrá ejecutar gastos que no estén previstos en el crédito presupuestario autorizado

en el presupuesto del sector público, por lo que, pretensión, como del demandante, queda supeditada a la disponibilidad presupuestaria que transfiere el ministerio de Economía y Finanzas.

### **III FUNDAMENTACION DE LA DECISION:**

**PRIMERO:** La Acción Contencioso Administrativo tal como lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Perú en el artículo 1° del texto Único Ordenado de la Ley 27584 tiene como finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de, las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados es decir esta orientada, esta orientada tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas como proteger a los administrados frente al comportamiento arbitrario de la autoridad administrativa.

**SEGUNDO:** El artículo 5o de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece las pretensiones que podrán plantearse en un Proceso Contencioso Administrativo, precisando en su inciso 4° que: "**Artículo 5°: En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme**". Así mismo, en su artículo 26° que regula el Proceso Urgente, como una forma de dar respuesta inmediata a una necesidad impostergable de tutela, estableciendo en su inciso segundo que se tramitarán en esta vía, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, disposición concordante con lo precisado por el artículo 41° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.

**TERCERO:** El Tribunal Constitucional en el Exp. N°00102-2007-PC/TC-sobre la naturaleza de los requisitos mínimos del mandamus contenido en una norma legal en un acto administrativo, se tiene en el fundamento "2. En la STC 0168-2005- PCiü se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006-PCI al indicar que: "No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces". La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le

ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento", fundamento "3. Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional ha considerado que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que "de no reunir tales características [mínimas comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70.º del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea" 13J, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del mandamus contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento", fundamento "4. Lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, en atención del criterio jurisprudencial establecido en la STC 0168- 2005-PC, dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70 del Código Procesal Constitucional -que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento- la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar] inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia". § **La virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo.** Fundamento "5. Como ya se tiene -expuesto en la STC 0168-2005-PC, este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes: a) vigencia; b) certeza y claridad; c) no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que, adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto [administrativo] se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario". Fundamento "6. Como

fluye de lo anotado, para la viabilidad del proceso de cumplimiento el mandato contenido en la norma legal o en el acto administrativo debe reunir unas características mínimas comunes, bastando la verificación de éstas para que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme se ha acotado en la STC0168-2005-PC; sin embargo, debe advertirse que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el Tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado. Por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho del reclamante -segunda característica propia del acto administrativo- este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo -a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (...)"

**CUARTO: En autos se tiene:**

-De folios cinco a seis vueltas la **Resolución Directoral N° 00738** de fecha 23 de febrero del 2018, donde se resuelve: "DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por don **A**, sobre el reconocimiento del 30% de su remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, por

el periodo desde mayo de 1990 hasta agosto del 2010, (...). ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER LA DEUDA DE

EJERCICIOS ANTERIORES, sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación; 1.- **A don A**, (...), quien labora como PROFESOR DE AULA - NOMBRADO en la LE N° 006 "Mercedes Matilde Avalos de Herrera" -UGEL TUMBES, J.L. 30 Horas, equivalente a la suma de: **cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 74/100 (S/. 53,934.74)** soles; (...)"

-**A fojas 07, a 12 obran los escritos de requerimiento** de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00738; presentada en la B, E, la C, el mismo día 04 de enero del 2019 respectivamente.

**QUINTO:** Lo que pretende la recurrente en el presente proceso, es que se ordene la demandada cumpla con cancelarle la suma de **cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 74/100 (S/. 53,934.74)**, cantidad que se encuentra reconocida en la **Resolución Directoral N° 00738** por concepto del **pago de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, por el periodo de mayo del 1990 hasta agosto del 2010.**

**SEXTO:** Del concepto reconocido denominado "preparación de clases y preparación de documentos de gestión". El primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 240291, que establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" y-'según la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, fundamento décimo tercero: "(...), establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

**SÉTIMO:** La Ley de Reforma Magisterial N° 29944, en su artículo 46°, segundo párrafo, prescribe: "La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa" concordante con lo dispuesto en el artículo 127.2° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, que estipula: "La Remuneración íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa" [Negrita nuestra].

**OCTAVO:** Al ser así, se tiene que a fojas 07 a 12 el demandante con fecha del 04 de enero del 2019 solicitó a las entidades demandadas cumplan con lo establecido en la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018 y como no cumplieron, interpuso demanda de cumplimiento de dicha resolución ante el órgano jurisdiccional el día 30 de enero del 2019, según el sello de recepción consignado en Mesa de Partes que figura en el escrito de fojas 14; con lo que queda acreditado la actitud renuente del demandado a cumplir con la referida resolución.

**NOVENO:** Respecto a que la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018 cumple los requisitos del mandamus, se tiene que, dicha resolución está vigente al no existir ninguna otra resolución por la que se hubiera dejado sin efecto, contiene un mandato' cierto, claro y de obligatorio cumplimiento debido a que en ella se resolvió RECONOCER LA DEUDA desde el año 1990 en base a la remuneración total y previo deducción de la suma percibida en su oportunidad, por lo tanto por el periodo comprendido desde mayo de 1990 hasta agosto del 2010 se le reconoció al demandante A la suma de **cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 74/100 (S/. 53,934.74)** soles, correspondiente al 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación; por ende, su cumplimiento no está sujeto a condición alguna, sino que es de eficacia inmediata y directa, además reconoce un derecho incuestionable de la recurrente por preparación de clase como profesor, debido a que en la citada **Resolución Directoral N° 00738** reconoce tal derecho y está debidamente individualizado el demandante.

**DÉCIMO:** Respecto a la pretensión de INTERESES LEGALES, el Código Civil estipula en su artículo 1242 "El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago", por lo tanto, como en este caso, el demandante no percibió oportunamente la bonificación especial del 30% por preparación de clases, generó intereses legales, mismos que deben ser calculados en ejecución de sentencia y según la tasa fijada por el Banco Central de Reserva, en aplicación del artículo 1243 concordante con el artículo 1244 del citado Código Civil, aplicados supletoriamente en virtud de lo establecido por el artículo 43° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al pago de costos y costas del proceso, el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, establece: "Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas".

**IV.-DECISIÓN:** Por estos fundamentos, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de La Corte Superior de Justicia de Tumbes, administrando justicia en nombre de la Nación; **RESUELVE:**

**a.-DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVA** interpuesta por **A** contra la **C**, la **B** y **E**.

**b.-** En consecuencia **DISPONER** a las emplazadas para en el plazo contemplado en el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 -D.S. N° 011-2019-JUS; den total y estricto **CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N°00738** de fecha 23 de febrero del 2018, esto es que, cumpla con pagara al demandante **A**, la suma de **cincuenta y tres mil novecientos treinta y cuatro con 74/100 (S/. 53,934.74)**, soles por concepto de **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**, más intereses legales con deducción de los montos que por este concepto se hubieran cancelado.

**c- IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que pretende el pago de costas y costos del proceso.

**d.- CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea **esta** sentencia; **CÚMPLASE** conforme corresponda, y archívese el expediente en su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** en la forma y modo de Ley.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBESSALA ESPECIALIDA EN LO CIVIL

---

**EXPEDIENTE N°** : 00167-2019-0-2601-JR^LA-01.  
**PROCEDENCIA** : PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE TUMBES.  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN  
**ADMINISTRATIVA.DEMANDANTE** : A.  
**DEMANDADO** : B, C, D y E  
**RELATORA** : DRA. CLAUDIA P. ALEMAN DOMINGUEZ.

#### **SENTENCIA DE VISTA.**

##### **Resolución número: Seis**

Tumbes, dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve.-

**VISTA**, en audiencia pública de la fecha la presente causa por la Sala integrada por los Magistrados Percy Elmer León Dios - Presidente, Mirtha Elena Pacheco Villavicencio y Leoncio Quispe Tomaylla, para absolver el grado; y **CONSIDERANDO**:

#### **I RESOLUCIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

Viene en grado, con recurso de apelación interpuesto por el D del B y la C, la sentencia(resolución número tres), de fecha once de junio de dos mil diecinueve (folios 73 a 83), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial permanente de Tumbes, que declara FUNDADA la demanda contencioso administrativa de cumplimiento (proceso urgente), interpuesta por A contra la C, la C y el B con lo demás que contiene.

#### **ISOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;**

El A quo, a través de la sentencia -resolución número tres de folios 73 a 83, declara FUNDADA la demanda,

sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

- Lo que pretende el demandante en el presente proceso, es que se ordene a la demandada, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00738, de fecha 23 de febrero del 2018, de fojas 5 a 6 y reversa, esto es le cancele la suma de S/. 53,934.74 por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, por el periodo de mayo de 1990 a agosto del 2010.
- **El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00102-2007-PC/TC- sobre la naturaleza de los requisitos mínimos del mandamus contenido en unanorma legal y en un acto administrativo, se tiene:**

**"fundamento 2.** En la STC 0168-2005-PC, se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derechoconstitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006-PC, al indicar que: "No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces". La salvaguarda del indicadoderecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66' del Código Procesal Constitucional que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento", **"fundamento 3.** Bajo dicha premisa, el Tribunal Constitucional ha considerado que para lograr la plena protección del derecho/a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200°, inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública), y en segundo orden, la verificación de las características mínimas comunes del mandado de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo decumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que "de no reunir tales ^características [mínimas, comunes], además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea", vale decir, el cumplimiento de los requisitosmínimos del mandamus contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento", **"fundamento 4.** Lo anotado permite concluir que la idoneidad o no del proceso de cumplimiento, en atención del criterio jurisprudencial establecido en la STC 0168- 2005-PC,

dependerá de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional -que regula las causales de improcedencia del proceso de cumplimiento-, la utilización de dicha vía no será procedente cuando una vez evaluada la norma legal o acto administrativo se determine que estas no contienen en el mandato que llevan [o deben llevar], inserto las características básicas para pretender lograr la defensa constitucional de su eficacia".

**§ La virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo.**

"**fundamento 5.** Como ya se tiene expuesto en la STC 0168-2005-PC, este Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente vinculante, que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución resultan exigibles a través del proceso de cumplimiento, siempre que, además de la comprobada renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos reúna los siguientes requisitos mínimos comunes:

**a)** vigencia; **b)** certeza y claridad; **c)** no encontrarse sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d)** ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y

**e)** ser incondicional, pudiendo, por excepción, ser condicional cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Del mismo modo, se precisó que, adicionalmente para el caso del cumplimiento de actos administrativos, además de los requisitos indicados, en el acto [administrativo] se deberá: **f)** reconocer un derecho incuestionable del reclamante y **g)** permitir individualizar al beneficiario".

"**fundamento 6.** Como fluye de lo anotado, para la viabilidad del proceso de cumplimiento el mandato contenido en la norma legal o en el acto administrativo debe reunir unas características mínimas comunes, bastando la verificación de éstas para que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, conforme ha acotado en la STC/0168-2005-PC; sin embargo, debe advertirse que atendiendo a la naturaleza de los actos administrativos, el Tribunal ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, deba incidir directamente en algún sujeto determinado. Por otro lado, en lo concerniente al reconocimiento del derecho del reclamante -segunda

característica propia del acto administrativo- este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo -a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento- corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable.

Del concepto reconocido denominado "preparación de clase y preparación de documentos de gestión".

El primer párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, establecía que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; y según la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque, fundamento décimo tercero: "(...), establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: "Para determinar la base del cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener/en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

La Ley de Reforma Magisterial N° 29944, no es que se haya suprimido el concepto de preparación de clases, sino más bien el -mismo pasó a

forma parte de la remuneración íntegra mensual de los docentes, como lo establece el segundo párrafo del artículo 46° de la citada Ley, concordante con lo dispuesto en el artículo 121.2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, que estipula: "La Remuneración íntegra Mensual - que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares

complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa".(negrita agregada).

Al ser así, se tiene que el demandante solicitó a la entidad demandada cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral N° 00738-2017 y como no se cumplió, interpuso demanda de cumplimiento de dicha resolución ante el órgano jurisdiccional el día 30 de enero del 2019, según el sello de recepción consignado en Mesa de Partes en la demanda, con lo que queda acreditada la actitud renuente de la demandada a cumplir con la referida resolución. Respecto a que la resolución directoral cumple los requisitos del mandamus, se tiene que, dicha resolución está vigente al no existir ninguna otra resolución por la que se hubiera dejado sin efecto, contiene un mandato cierto, claro y de obligatorio cumplimiento y por lo tanto, su cumplimiento no está sujeto a condición alguna sino que es de eficacia inmediata y directa, además reconoce un derecho incuestionable de la recurrente por preparación de clase como profesor, debido a que en la resolución directoral, reconoce tal derecho y está debidamente individualizado al demandante; con lo demás que expone.

## **II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA;**

El D, apela la sentencia contenida en la resolución número tres, expresando básicamente las siguientes agravios:

- A Quo de la causa, declaró fundada la demanda interpuesta por el hoy accionante, y a consecuencia de ello, ordena que las emplazadas cumplan con los actos de administración descritos, por concepto de 30% preparación de clases y evaluación, de su remuneración total más intereses legales, con las deducciones respectivas.
- Se debe tener en cuenta que los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, como lo dispone el artículo 26° de la Ley N° 2 8411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con el art. 27° del indicadodispositivo y con el art. 4 o inciso 2), de la Ley N° 30879.
- a mayor abundamiento, el A quo no ha tenido en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 006-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, que dispone que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no cuenta con el crédito presupuestario, es decir, las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino que tratándose del Estado se realiza con cargo de la partida presupuestal correspondiente, pues, el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinan el pago de una suma de dinero a cargo del Estado se encuentra en principio reservado a los propios órganos de la administración pública competentes, para que actúen de acuerdo con la ley de presupuesto y las asignaciones presupuestales para su satisfacción; que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley N° 27584, para casos en que el Estado tenga que efectuar pagos debe seguir todo un procedimiento, por

lo que, no se puede pretender que su representada realice un pago inmediato, teniendo en cuenta que el plazo concedido en la sentencia es diminuto; con lo demás que expone.

Por su parte, el **Director de la C**, apela la sentencia contenida en la resolución número tres, expresando básicamente los siguientes argumentos:

- Se incurre en error de hecho al haber/declarado fundada la demanda sin haber tomado en cuenta lo indicado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, en la cual precisa que de conformidad con la • sentencia del Tribunal constitucional recaída en el expediente N° 419-20G1-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad.
- El A quo no ha tomado en cuenta distintas sentencias del Tribunal Constitucional en las que declara improcedentes demandas de cumplimiento de resoluciones administrativas, que reconocían pagos por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en función a la remuneración total; las cuales son de aplicación al caso concreto del demandante, por ser precedente vinculante.
- Incurre en error de derecho al haber ordenado en la sentencia que dé cumplimiento: a la Resolución Directoral N° 0073 8, de fecha 23 de febrero del 2018, respectivamente que dispone el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, la cual no se encuentra ajustada a derecho por contrariar lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y haberse apartado de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal del Servicio Civil y Tribunal Constitucional; con lo demás que expone.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION-

Son los siguientes:

##### **PRIMERO.- EL RECURSO DE APELACIÓN.**

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia sostiene que "el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139. Inciso 6, de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental" (STC N° 01243-2008-PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC) .

Complementariamente la Corte Suprema en copiosas ejecutorias sostiene que se trata de un derecho fundamental cuyo objeto es garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro órgano jurisdiccional superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios

pertinentes, formulados dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el Ordenamiento Procesal. Dicho recurso tiene relación con el derecho a la pluralidad de instancias o la doble instancia, que tiene que ver también con el ejercicio del derecho fundamental de defensa y contradicción, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Ley de Leyes. Siendo ello así, corresponde a esta Sala revisar la sentencia cuestionada y determinar si los agravios esgrimidos por la recurrente encuentran solidez para amparar su pretensión impugnatoria.

## **SEGUNDO.- REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. PRETENSIÓN POSTULADA**

Del escrito postulatorio obrante de folios 14 a 21, se aprecia que el Profesor A través del proceso urgente, pretende que el Poder/Judicial ordene a las emplazadas den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00738 de fecha 23 de febrero del 2018, que le reconoce el monto de S/. 53,934.74, por concepto de pago de devengados del.- 30% de remuneración total como bonificación especial por reparación de clases v evaluación, correspondiente al periodo comprendido desde "mayo de 1990 a agosto del 2010.

### **2.2.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El D del B con escrito de folios 52 a 59 contesta la demanda, solicita se declare infundada en todos sus extremos, sostiene que resulta imposible disponer el pago solicitado ya que los actos administrativos que afectan el gasto público deben supeditarse a los créditos presupuestarios autorizados, bajo sanción de nulidad, como lo dispone el artículo 26° de la Ley 28411, del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con su artículo 27° y el artículo 4° de la Ley 3 0879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019. Es decir, debe respetarse el principio de legalidad presupuestaria.

A mayor abundamiento, debe considerarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 006-97-AI/TC y 015-01-AL/TC, dispone que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no se cuenta con el crédito presupuestario, es decir, las obligaciones dinerarias no se cumplen inmediatamente sino tratándose del Estado (E), se realiza concargo a la partida presupuestal correspondiente; con lo demás que expone.

**2.2.2.** La C contesta demanda mediante escrito de folios 37 a 41 contesta la demanda, sostiene que sobre la remuneración base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, existe una controversia compleja; pues, si bien el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, prescribía que el profesor tiene derecho a percibir la bonificación, equivalente al 30% de su remuneración total, también es verdad que el artículo 10 del Decreto

Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la bonificación mencionada se calcula sobre la base de la remuneración total permanente.

Que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 419-2001-AA/TC establece que el Decreto Supremo 051-91-PCM, se emitió al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución Política de 1979, vigente en ese entonces, significando con ello su jerarquía legal y por tanto resulta válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Además mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, el Tribunal del Servicio Civil, tomando en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, de los beneficios que se calculan sobre la remuneración total; con lo demás que expone.

**La C**, mediante escrito de folio 64 a 69 contesta la demanda, sostiene que el pago de la resolución materia de cumplimiento está supeditado y limitado a los créditos presupuestales autorizados en la Ley de Presupuesto conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411; y la UGEL Tumbes se encuentra gestionando ante la Gerencia Regional de Presupuesto del Gobierno Regional de Tumbes, la ampliación del calendario y/o crédito suplementario, para asignación presupuestaria, con la finalidad de hacer el pago efectivo; con lo demás que expone.

**QUINTO.-LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASE Y LA REMUNERACIÓN APLICABLE**

5.1. En el presente caso se solicita tutela de urgencia para el cumplimiento de lo resuelto por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes en la Resolución Directoral N° 00738, de fecha 23 de febrero del 2018 (fojas 5 a 6 y reversa), que como ya se indicó reconoce al demandante el monto de S/. 53,934.74, en concepto de devengados del 30% de su remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, correspondiente al periodo comprendido desde mayo de 1990 a agosto del 2010.

5.2. Al efecto, cabe recalcar que durante la vigencia de la Ley N° 24029, anterior Ley del Profesorado, en su artículo 48° modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del año 2012 (promulgación de la Ley N° 29944), prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”; y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribía: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”. Sin embargo este mismo cuerpo de leyes, en su artículo 9° estableció que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la

remuneración total permanente.”; esta última fue definida en el artículo 8 del invocado Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; en tanto, la remuneración total íntegra, está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

5.3. Del contenido normativo expuesto, se evidencia la concurrencia de dos normas que legislan sobre el mismo hecho jurídico, con contenido incompatible entre sí; produciéndose, de esta manera, una antinomia o conflicto normativo o incompatibilidad normativa; entendida como: “(...) la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. (...)”<sup>1</sup>.

5.4. El referido conflicto normativo fue resuelto por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante el precedente judicial vinculante N° 02-2015-2da.SDCST, contenido en la Sentencia de fecha 23 de abril de 2015 emitida en el Expediente N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (TUO de la Ley N° 27584 modificada por Decreto Legislativo N° 1067), Ley del Proceso Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc (retroactivos por referirse a normas derogadas sobre derechos laborales irrenunciables), que en su parte medular dispone la siguiente regla de derecho: “Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación. Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”

5.5. Consecuentemente, corresponde a ésta Superior Sala y al resto de Jueces del Poder Judicial, competentes para resolver pretensiones como la postulada en la demanda, acatar el precedente vinculante aludido mientras no se produzca overruling (cambio de precedente), al haberse 1 Sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-AI, de fecha 24 de abril del 2006, contenida en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú. Gaceta Jurídica. Agosto 2006. Página 395.

adoptado con arreglo a la Ley Especial aplicable por el máximo Tribunal Ordinario de cierre jurisdiccional del país, para resolver las controversias de esta naturaleza, a fin de no incurrir en responsabilidad; verificándose por lo tanto que la Resolución Administrativa materia de la demanda de tutela urgente es compatible con la Constitución y la Ley, habiéndose otorgado la bonificación de manera correcta. < SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA DEMANDA DE TUTELA DE URGENCIA Siendo ello así, corresponde ahora verificar si la pretensión formalizada en la demanda cumple los requisitos de ley para conceder la tutela diferenciada de urgencia solicitada por la accionante. 6.1. Recordemos que los artículos 26° y 27° del TUO de la Ley N° 27584, modificada por Decreto Legislativo N° 1067, regulan el PROCESO URGENTE para otorgar tutela jurisdiccional de urgencia a los administrados que lo soliciten, únicamente en los siguientes casos: 1) Para el cese de cualquier actuación material de la administración pública, que no se sustente en acto administrativo (por lo tanto de facto e inmotivada, arbitraria).- 2) Para el cumplimiento por la administración pública de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme (es decir, por mandato del Congreso Nacional y/o del Poder Ejecutivo, Gobiernos Regionales o Locales o de cualquier otra repartición del Estado que emitan actos administrativos legítimos en cumplimiento de sus atribuciones y funciones).- 3) Para amparar pretensiones relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión, para ello requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos (entiéndase ofrecimiento de medios probatorios), se advierta de manera concurrente que: a) Existe interés tutelable cierto y manifiesto (esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos).- b) Exista necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si se soluciona en sede judicial el problema en ese momento pasará algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños) y.- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea que exista exclusividad del proceso para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal); en este punto debe tenerse en cuenta que la defensa de una persona respecto de otra debe tener una fuerte probabilidad de lograr el efecto que se desea, y así como los procesos constitucionales se sustentan por el principio de residualidad, la vía idónea para el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por regla general será el proceso contencioso administrativo especial y, por excepción, será el proceso urgente cuando éste brinde mayor tutela al derecho postulado. Dicho esto corresponde ahora centrarnos en el caso que origina el grado. 6.2. Veamos si en el caso concreto se cumplen estos requisitos: a) Existencia de interés tutelable cierto y manifiesto (esto es, un interés amparable por la Ley y evidente a la razón de

la simple lectura de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos): Al respecto, del análisis de los términos de la demanda y de los medios probatorios ofrecidos por el accionante, se evidencia que si existe un interés cierto, tutelable y manifiesto de la demandante, consistente en el cumplimiento efectivo, concreto y sin más dilación de la Resolución Directoral N° 00738, de fecha 23 de febrero del 2018, que tiene la calidad de cosa decidida; a través de la cual la administración demandada le reconoce el pago de la bonificación especial del 30% de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, que en su momento reconoció el artículo 48° de la Ley N° 24049, modificada por Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del año 2012; la cual constituye un derecho de trabajo de naturaleza constitucional, irrenunciable, conforme a lo dispuesto en el artículo 26°, inciso 2, de la Constitución del Estado. En consecuencia, se cumple ese primer requisito exigible por la norma procesal aplicable. b) Existencia de necesidad impostergable de tutela jurisdiccional (es decir, que sin la intervención del órgano jurisdiccional el derecho pueda resultar vulnerado, con evidente perjuicio al administrado o administrada que interpone la demanda; o que si no se soluciona en sede judicial el problema en ese momento puede pasar algo malo por cuanto existe un peligro inminente de daños).

Respecto al derecho laboral reclamado, está probado que a pesar que la propia administración tiene reconocido el monto adeudado de los devengados por preparación de clase (S/. 53,934.74) por el periodo de mayo de 1990 a agosto del 2010, desde el mes de febrero del 2018, el tiempo transcurrido resulta suficiente para presupuestar, asignar los recursos y cancelar el derecho reconocido, sin embargo no lo ha hecho; y es más, de acuerdo a su posición procesal, tampoco tiene una predisposición seria de atender y cumplir sus propias resoluciones administrativas. Consecuentemente, la Sala estima que en el caso concreto, teniendo en cuenta el periodo de incumplimiento de la ley, existe necesidad impostergable de otorgar tutela jurisdiccional al derecho material reconocido a la accionante por la administración estatal; cumpliéndose de esta manera el segundo requisito de la tutela de urgencia exigido por la ley c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado (o sea: que exista exclusividad del proceso de urgencia para cautelar el derecho invocado frente a la administración estatal o que se evidencie que el proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario) es más ventajoso para tutelar el derecho del accionante) Sobre este punto, se tiene que la resolución administrativa materia de demanda conforme al artículo 713° del Código Procesal Civil u otra norma legal no constituyen título de ejecución y encontrándose definido en las mismas el derecho material (el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación), no existe necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo especial (proceso ordinario pleno); de tal manera que el incumplimiento prolongado por la administración de la Ley N° 24049 y sus propias resoluciones que reconocen un derecho

material de trabajo, infungible, como lo es la bonificación reclamada, por su propia naturaleza implica su inexistencia y violación flagrante de este derecho constitucional, cuyo disfrute no puede quedar supeditado a la arbitrariedad indefinida de los funcionarios que representan la administración; consecuentemente, el proceso de urgencia se convierte en este caso en la única vía eficaz para tutelar el derecho material invocado; cumpliéndose de esta manera el último requisito establecido por la Ley.

En consecuencia, la demanda es fundada, debiendo confirmarse la sentencia recurrida además por sus propios fundamentos, que la Sala comparte. SÉTIMO.- RESPUESTA A LAS OBJECIONES DE LOS APELANTES Estando a lo analizado por la Sala no resultan de recibo las objeciones formuladas en ambos recursos de apelación, no sólo por no haber tenido en cuenta lo vertido en los considerandos precedentes de la presente resolución, sino además por lo siguiente: 7.1. El DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES sostiene: Se incurre en error de hecho al haberse declarado fundada la demanda, sin tener en cuenta lo indicado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011- SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, como precedente administrativo de observancia obligatoria, donde precisa que de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley 24049, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces, que estableció que la remuneración total permanente, establecida en el D.S. 051-91-PCM, si era de aplicación para el cálculo de la bonificación por preparación de clases reclamada en la demanda. La DRET insiste en sostener que la bonificación reclamada con la demanda debe calcularse con la remuneración total permanente, pero ello no es así conforme a lo analizado por la Sala; en cuanto a la inobservancia de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, cabe señalar que la referida sentencia del Tribunal Constitucional no tiene carácter de precedente vinculante y además no recortó las atribuciones de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema para establecer doctrina judicial vinculante con arreglo a la ley y sus atribuciones como máximo Tribunal de cierre ordinario en el país. Por lo tanto, debe preferirse la aplicación del precedente judicial vinculante en el caso concreto. Asimismo, y en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los principios de progresividad y no regresividad en la interpretación de las normas laborales, tampoco resulta aplicable al caso la aludida resolución de la Sala Plena del Tribunal administrativo de SERVIR.

Tampoco resultan de aplicación al caso concreto las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N°s 04735-2011-PC/TC y 04038-2012-PC/TC del 03 y 14 de noviembre del 2014, por no tener el carácter de precedente vinculante y resultar de preferente aplicación el precedente judicial vinculante contenido en la sentencia casatoria N° 02-2015-2da.SDCST, de fecha 23 de abril de 2015, emitida en el Expediente N° 6871-2013-LAMBAYEQUE. Por lo expuesto, al haberse acreditado que la resolución cumple con todos los presupuestos para que sean amparados en un proceso urgente, no queda más que confirmar la resolución impugnada que declara FUNDADA la pretensión postulada por el actor.

#### **IV.- DECISIÓN DE LA SALA:**

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por unanimidad, DECIDE:

- 1.- CONFIRMAR** la sentencia recurrida, resolución número tres, de fecha once de junio de dos mil diecinueve (folios 73 a 83), expedida por el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por el Profesor Janet Rodríguez Peña contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes, en la vía del proceso urgente; con lo demás que contiene.
- 2.- DISPUSIERON** la notificación de partes y la devolución del expediente al juzgado de origen en su oportunidad. ACTUÓ como ponente el señor Juez Superior Percy Elmer León Dios.

S.S.

**LEÓN DIOS**            PACHECO VILLAVICENCIO            QUISPE TOMAYLLA

## ANEXO 2: INSTRUMENTO

### GUIA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es)
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00167- 2019-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL- SEDE CENTRAL/ JUZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2019	Si cumple	Si cumple

### ANEXO 3: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

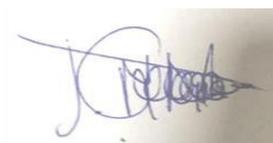
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												
5	Mejora del marco teórico					x											
6	Redacción de la revisión de la literatura.						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							x									
8	Ejecución de la metodología								x								
9	Resultados de la investigación									x							
10	Conclusiones y recomendaciones										x						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											x					
12	Reacción del informe final												x				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													x			
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														x		
15	Redacción de artículo científico															x	
16	Sustentación del Informe ante el jurado																X

## ANEXO 4: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	00.00	0	00.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	10.00	4	40.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			320.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			572.00
Total de presupuesto no desembolsable			572.00
Total (S/.)			

## ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00167-2019-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL- SEDE CENTRAL/ JUZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES –TUMBES. 2019. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, Julio del 2021.



-----  
AYALA CHALLCO JESSENIA  
DNI N° 62852157

# taller 9

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.unap.edu.pe](https://repositorio.unap.edu.pe)

Fuente de Internet

6%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo